



PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

## Resolución de Presidencia N° 042-2017-IPD/P.....

Lima, 20 de Febrero de 2017.....

### VISTO:

La Resolución de Presidencia N° 019-2017-IPD/P de fecha 27 de enero de 2017, así como el escrito signado con Expediente N° 3028 remitido por Jesús Rufo Chaiza Flores de fecha 02 de febrero de 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución de Presidencia N° 019-2017-IPD/P de fecha 27 de enero de 2017, se resuelve sancionar a Jesús Rufo Chaiza Flores con suspensión sin goce de haber por noventa (90) días, por haber incurrido en infracción al deber de responsabilidad establecido en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante escrito de fecha 02 de febrero de 2017, signado con Expediente N° 3028, Jesús Rufo Chaiza Flores solicita se dicte medida cautelar para la suspensión de la ejecución de la Resolución de Presidencia N° 019-2017-IPD/P y que se le permita seguir laborando como administrador del Consejo Regional del Deporte de Arequipa, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 146.1 artículo 146° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que *"Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir"*;

Que, el artículo 146° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General al que hace mención el recurrente, referido a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos, responde únicamente al aseguramiento de la eficacia del acto administrativo a emitirse, siendo que para el caso que nos ocupa lo que se busca es la suspensión del acto administrativo por el cual se sanciona a Jesús Rufo Chaiza Flores a fin de evitar daños irreparables; ahora bien, los numerales 216.1 y 216.2 del artículo 216° de la citada ley, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establecen que la interposición de cualquier recurso no suspende los efectos del acto impugnado, sin embargo dispone que la autoridad a quien corresponda resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, y cuando se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente, medida que constituye una facultad cautelar reconocida para lograr la interrupción temporal de la eficacia de un acto sin afectar su validez y atendiendo razones de orden e interés públicos;

Que, Jesús Rufo Chaiza Flores solicita se suspenda la ejecución de la Resolución de Presidencia N° 019-2017-IPD/P de fecha 27 de enero de 2017, alegando un daño irreparable en contra de su derecho al trabajo y al derecho alimentario de su familia, y la posible demora en la tramitación del procedimiento; en atención a ello resulta necesario precisar que la sanción impuesta al recurrente nace como producto de un procedimiento administrativo instaurado por la comisión de una falta de carácter disciplinario, habiéndosele permitido el ejercicio de los mecanismos de defensa que la norma concede, respetando cada uno de los principios que rigen sobre el régimen disciplinario, así como las normas procedimentales y sustantivas establecidos tanto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;



PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

Que, respecto a las consecuencias irreparables a las que hace referencia el recurrente no resultan ser de tal condición toda vez que el acto administrativo que le impone la sanción de noventa (90) días de suspensión sin goce de haber es pasible de ser cuestionado través del ejercicio del derecho de contradicción con el que cuentan los administrados y la interposición de los recursos administrativos impugnatorios que la norma establece, o mediante la defensa de su pretensión ante el órgano jurisdiccional, es decir, puede ser revocado o modificado tanto en instancia administrativa o judicial de corresponder, no pudiendo alegarse tampoco la demora del procedimiento toda vez que este y sus autoridades se ciñen a los plazos establecidos por la norma de la materia; por otro lado, del análisis de los argumentos vertidos y documentos aportados por el recurrente, no se aprecia vicio de nulidad trascendente que motive la suspensión de la ejecución del resolutivo en cuestión, toda vez que, como ya se advirtió, tanto en la investigación preliminar como en las fases de instrucción y sanción se ha ofrecido la garantía de un debido procedimiento, habiéndose determinado la responsabilidad del recurrente en base al análisis de los hechos denunciados y de los medios probatorios actuados; por ende, al no advertirse la concurrencia de las circunstancias descritas en el numeral 216.2 del artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la solicitud de suspensión de ejecución del resolutivo en cuestión deviene en improcedente;

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Con el visto de la Unidad de Personal, en el ámbito de su respectiva competencia funcional establecida en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar improcedente la solicitud formulada por **JESUS RUFO CHAIZA FLORES**, respecto a la suspensión de ejecución de la Resolución de Presidencia N° 019-2017-IPD/P de fecha 27 de enero de 2017, a través de la cual se le impone la sanción de suspensión sin goce de haber por noventa (90) días, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución

**Artículo 2º.-** Notificar la presente resolución a la parte interesada, así como a las autoridades competentes que formaron parte del Procedimiento Administrativo Disciplinario signado con expediente N° 084-2016-PAD/IPD.

Regístrese y comuníquese.

OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES  
Presidente  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE